

///neral Roca, 23 de Mayo de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **P.P.D. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERV. PENITENCIARIO RN) S/ AMPARO - AMPARO (Expte. N° RO-00256-L-2024).**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

**I.1.** Se inician los presentes actuados con la acción de amparo incoada por Pablo Darío Peñaloza, peticionando se ordene a la empleadora Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, que se limite la retención realizada sobre sus haberes por embargos hasta un tope del 20%.

Manifiesta que vive con su esposa, quien se encuentra desempleada, y dos hijos, que no tiene vivienda propia, por lo que debe alquilar una para vivir. Asimismo, que ingresó al Servicio Penitenciario en el año 2007, revistiendo la categoría de ayudante en el escalafón seguridad.

Afirma que no obstante el cargo que detenta, ello no se refleja en una mejora sustancial de sus ingresos, a lo que se agrega los descuentos por encima de los límites razonables que se efectúan sobre su salario.

Así, explica que sobre el recibo de haberes del mes de enero de 2024, en el que se le liquidó una remuneración bruta de \$ 549,930.58, se le efectuaron descuentos por la suma de \$ 349,315.65 de descuentos, recibiendo efectivamente un pago de \$ 200,614.93. Importe éste con el que no le alcanza para vivir dignamente ni dos semanas.

Dice que se puede observar del recibo de haberes que acompaña que del total de los descuentos de \$ 349,315.65, la suma de \$ 29.830,79 corresponde a aporte de obra social y la suma de \$ 61,550.30 a aportes jubilatorios. De modo que los descuentos voluntarios suman \$ 257.934,56. Considera que si la remuneración bruta es de \$549,930.58 y los descuentos obligatorios de \$ 91.381,09, su remuneración neta debería ser de \$ 458.549,39 y el límite de descuentos del 20% debería ser de \$ 91.709,87.

Sostiene que se deberían descontar como máximo \$ 91.709,87 y se descuentan \$ 349,315.65, el triple de lo permitido.

Señala que frente a dicha situación, en la que su empleador no ha considerado ningún tipo de limitación para realizarle descuentos, cobra una miseria de remuneración, que no le permite sustentar su familia y lo lleva a un endeudamiento tras otro.

Por este motivo solicita al Tribunal que declare la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto n° 1485/18 para proteger adecuadamente su salario.

Funda en derecho, en el art. 14 bis y cctes. C.N., arts. 39 y 40 Constitución Provincial, instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.), tales como la Declaración Americana de Derechos del hombre, art. XIV, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23, Pacto interamericano de Derechos económicos, Sociales y Culturales, arts. 61 y 71, y Convenio 95 OIT, ratificado por Argentina por Decreto ley 11594/56.

Cita el antecedente de esta Cámara de Trabajo "Peñaloza María Alejandra c/ Provincia de Río Negro (Consejo Provincial de Educación) s/ Contenciosos Administrativo", Sentencia de fecha 24/04/2019.

Solicita se admita la vía de amparo elegida y en subsidio, de no entenderlo así el Tribunal, se resuelva como medida cautelar autosatisfactiva.

**2.** Por providencia de fecha 21/03/2024 se tuvo por iniciado amparo y se dispuso previo a resolver, solicitar informe al Departamento de Liquidación de Sueldos de la Policía de la Provincia de Río Negro para que informe si el actor se desempeña como empleado de dicho organismo, cargas de familia, remuneración percibida en el mes de enero de 2024, descuentos efectuados en sus remuneraciones, como así también normativa vigente respecto de retenciones sobre haberes del personal.

**3.** El día 09/04/2024 contestó el pedido de informes Ministerio de Seguridad y Justicia, del que surge lo siguiente: "...El Sr. PEÑALOZA, PABLO DARIO D.N.I N° 23.055.009, es de Planta Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA de RIO NEGRO, y presta funciones para el SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de General Roca de la Provincia de RIO NEGRO, bajo la categoría Ayudante de Segunda. **b.** El Haber Bruto liquidado en el mes de Enero/24 al Sr, PEÑALOZA, Pablo Darío es de pesos: \$ 549.930,58 (Quinientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta con cincuenta y ocho). **c.** Los descuentos reflejados en el recibo de sueldos del mes de Enero/24 del Sr. PEÑALOZA, Pablo Darío fueron de pesos: \$ 349.315,65, (Trecientos cuarenta y nueve mil trescientos quince con sesenta y cinco). Y la remuneración Neta Reflejada en el Recibo del mes de Enero/24 es de pesos: \$ 200.614,93 (Doscientos mil seiscientos catorce con noventa y tres). **d.** Sin Información en este Departamento. **e.** No existe normativa interna en este MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA que nos indique las formas de ejecutar algún tipo de

descuento que se le ejecutaron al Sr. PEÑALOZA, Pablo Darío. A su vez dejamos claro que el amparista NO es Agente de la POLICIA DE RIO NEGRO, es Agente del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (R.N) f. El Sr. PEÑALOZA, Pablo Darío, en la actualidad NO tiene cargas Familiares declaradas en este Ministerio. Aclaremos que el punto (d,) pedidos en el mencionado AMPARO no es posible de informar por este Ministerio, dado que el mismo corresponde a un organismo que no depende del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA...".

4. El día 22/04//2024 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia el contenido de la demanda, prueba documental y pedido de informe requerido a la demandada, conforme lo establece el art. 55 de la Ley 5.631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el amparista se desempeña como personal de planta permanente del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 de esta ciudad, detentando la categoría de Ayudante de Segunda.

2. Que en el mes de enero de 2024 el amparista percibió un haber bruto de \$ 549.930,58.

3. Que sobre dichos haberes se efectuaron retenciones por un total de \$ 349.315,65, percibiendo el amparista una remuneración neta en ese periodo de \$ 200.614,93.

4. Que dichas retenciones obedecen a los siguientes conceptos: 1) ítem 17 IPROSS AP. PERS \$ 19.887,19; 2) ítem 18 IPROSS OTR. CAR. \$ 9.943,60; 3) ítem 19 AP. PERS, PREV. POLICIA \$ 61.550,30; 4) ítem IAPS SEGURO OBLIG. \$ 2.480,93; 5) ítem 21 UPCN CUOTA SOCIAL \$ 9.469,28; 6) ítem 22UPCN CREDITOS \$ 32.500,00; 7) ítem 23 UPCN O. S. OT. CARGAS \$ 4.734,64; 8) ítem 24 HORIZONTE AUTOMOTOR \$ 7.727,06; 9) ítem 25 AMVI CREDITOS \$ 61.666,36; 10) ítem 26 MUT. POLICIA C. SOC \$ 10.209,00; 11) ítem 27 MUT. POLICIA CRED. \$ 28.803,48; 12) ítem 28 CTA. ALIMENTARIA 467 \$ 71.965,40; 13) ítem 29 MURESUR - C. SOCIAL \$ 200,00; 14) ítem 30 BCO. PAT. II EX BCO. RN \$ 14.473,28; y 15) ítem 31 UNION PCIAL ASOC MUT \$ 13.705,13.

5. Que de dichas retenciones son obligatorias las indicadas con ítems 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 26, que totalizan \$ 118274,94. Los descuentos obedecen a aportes de obra social, previsionales y cuota social de afiliación a UPCN y Mutual Policial.

6. Que el ítem 28, individualizado como cuota alimentaria asciende a \$ 71.965,40.

7. Que los otros descuentos, responden a créditos contraídos por el actor en forma voluntaria, los individualizados con los ítems número 22, 24, 25, 27, 29, 30 y 31.

Estos ítems, que son por los cuales, según el fundamento de la demanda, el accionante solicita aplicación del límite de retención del 20%.

8. No se acreditó en autos las cargas de familia que denuncia, las que no surge del informe acompañado, ni tampoco que el actor hubiera contratado el alquiler de una vivienda.

**III.-** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).-

Se impone en el caso velar por la aplicación efectiva del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.P.).

Como se señala en la demanda, este Tribunal tuvo ocasión de expedirse en varias oportunidades respecto de situaciones análogas a las planteadas, tales como en "MONTENEGRO CANDELARIA GUADALUPE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ MEDIDAS CAUTELARES (L)" ( Expte. N°RO-12243- L-0000) de fecha 05/11/2021, "SAN MARTIN CINTIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ AMPARO (I)" (Expte. N° C-2RO-519-L2019 C-2RO-519-L1-19), "MARTINEZ JUAN BAUTISTA c/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION y DERECHOS HUMANOS) s/SUMARISIMO (I)" (Expte. N° D-2RO-367-L1-14, sentencia del 10 de septiembre de 2.015), y en los autos "PEÑALOZA MARIA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I)" (Expte. N° I-2RO-671-L2018).

En el citado "Montenegro" se dijo ".....Resulta primordial para ello tener en cuenta que el salario del trabajador es un derecho que se encuentra protegido por un plexo normativo integrado no solo por la Constitución Nacional -artículo 14 bis-, sino también por numerosos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal de los Derechos Humanos (confr. art.75 inc.22 Constitución Nacional) tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre,

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. ratificado por Argentina. En particular, éste último, en su art. 10.2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia". De igual manera los artículos 39 y 40 de la Constitución Provincial, consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente que amerita el efectivo proceder del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo. Por tal motivo, sólo pueden deducirse del salario las retenciones originadas en leyes que así lo autoricen -con destino a jubilaciones, obra social, u otros con la correspondiente fuente legal- y aún en tales casos, en forma limitada, siendo de interpretación absolutamente restrictiva cualquier otra retención o descuento. Esta protección sobre el salario procede tanto respecto de los trabajadores privados como públicos. Para los trabajadores privados ello se encuentra regulado en los arts.103, 115, 116, 120,124,131,133 y cc. LCT y Dto.484/87). Para el sector público, el Decreto Ley 6754/43 ratificado por ley 13894, y la ley 14443, establecen medidas de protección de sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados de la Administración pública nacional, provincial, municipal y de las entidades autárquicas. A su vez, allí se determina el límite de embargabilidad, el que en ningún caso podrá superar el 20% del importe mensual. Posteriormente, para la administración pública nacional se dictó específicamente el Decreto 14/2012, que establece el procedimiento a seguir a los fines de la deducción en sus haberes por obligaciones de dar sumas de dinero, sus límites, mecanismo para evitar superposiciones y el resguardo en todos los casos para el trabajador de la percepción del Salario mínimo vital y móvil, asegurando además que la tasa a aplicar por dichos créditos no supere en un 5% a la informada por el Banco de la Nación Argentina (arts.3,4,12 y cc.)..."

Se siguió explicando en dicho pronunciamiento el marco normativo provincial, señalando que: "En el caso del trabajador estatal provincial la mencionada protección supralegal y legal sobre el salario, resulta también de plena aplicación, tal como lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de fecha 18 de Junio de 2013 en autos "Asociación de Trabajadores del Estado". Frente a la ausencia de leyes provinciales reguladora específicas, la Provincia dictó el decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019. Allí se dispone la

creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos. Se advierte por otra parte que dicho decreto persigue igual finalidad de protección de las remuneraciones de los empleados públicos, aunque se diferencia de las normas mencionadas anteriormente, en cuanto el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias se fija en el 50%."

La aplicación de dicho Decreto N° 1485/2018, fue suspendida por el Decreto 1186/2020, cuyo texto dice: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES-RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas". De modo que aquella regulación que se había realizado quedó sin efecto y por ello nuevamente existe ausencia de regulación legal de la situación planteada, y se torna abstracto el planteo de inconstitucionalidad que formula la amparista.

De esta manera, ante tal omisión corresponde aplicar en forma analógica la normativa existente a nivel nacional, tal como se siguiera en "Peñaloza" citado por la amparista, la que sentó como límite embargable del salario un tope del 20%.

De la normativa que rige a nivel nacional se evidencia claramente la obligación del Estado en su rol de empleador de resguardar la efectiva percepción del salario de sus dependientes, y los límites en su afectación o cesión, tal como imponen las normas constitucionales y supra legales citadas.

Ello aún cuando se trate de préstamos que hubieran sido voluntariamente contratados por la trabajadora, en cuanto rige el orden público laboral que prohíbe la cesión del salario, de modo que comprometa la subsistencia del trabajador y su familia.

En el caso la actuación del Estado Provincial ha sido contraria a derecho, al haber efectivizado descuentos sobre los haberes de su dependiente, excediendo ampliamente los límites legales de afectación de las remuneraciones al punto de abonarse al mismo una suma dineraria que no resulta suficiente para su subsistencia.

El S.T.J. en su anterior integración se expidió respecto de la embargabilidad del salario del empleado público, sosteniendo por mayoría que la regla es la inembargabilidad, rigiéndose la posibilidad de embargar las sumas resultante de haberes

a los límites y condiciones impuestas por el Decreto 6754/43, señalando: "...Nuestra Constitución Pcial. refleja un texto similar al originario art. 1ro. del Decreto 6754/43 que declara inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o compra de mercaderías, salvo en la proporción y condiciones que el mismo Decreto Ley establece, con el agregado de que nuestra Constitución no distingue entre cargos electivos o no, con lo cual la interpretación es más amplia: no se refiere sólo al Poder Ejecutivo, sino que comprende también a los empleados y funcionarios del Poder Legislativo y Poder Judicial. En sustancia el régimen establece como regla la inembargabilidad de dichos sueldos cuando se trata de préstamos de dinero o suministro de mercaderías, quedando claro que las deudas que tengan su origen en suministro de mercaderías, sólo podrán hacerse efectivas mediante juicio ordinario, "salvo que exista sentencia firme que condena al deudor al pago de la deuda". (Mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Lutz). LA TECNICA PASQUI HNOS C/ ZACARIA ANGEL Y OTRA S/ EJECUTIVO S/ CASACIÓN, 19581/04, SENTENCIA: 64 - 16/06/2005.

De lo señalado, tenemos que sobre el total de remuneraciones percibidas por el amparista en enero/2024 **\$ 549.930,58**, cabe restar los descuentos impuestos en forma obligatoria por aportes y obligaciones a su cargo, que es de **\$ 118.274,94** (aportes de obra social, previsionales y cuota social de afiliación al sindicato UPCN y Mutual Policial) y de cuota alimentaria **\$ 71.965,40**, todo lo que suma **\$ 190.240,34**.

Ello implica que el resto de la remuneración, que asciende a **\$ 359.690,24**, es el sueldo sobre el cual debe aplicarse la limitación de retenciones por deudas contraídas en forma voluntaria por el actor, porcentual del 20%, que en el caso asciende a **\$ 71.938,04**.

De esta manera, se visualiza en el presente caso una situación de extrema urgencia y gravedad, resultando de ello que el derecho lesionado al actor no pueda ser tutelado por otro mecanismo útil que el elegido, por cuanto la afectación se da sobre los haberes, que por su naturaleza tienen carácter alimentario del amparista.

Es por ello, que resulta procedente hacer lugar a la acción de amparo solicitada, condenando a la Provincia de Río Negro a que respete el porcentaje de afectación del salario del Sr. Peñalozza hasta el límite del 20%

del mismo, descontando retenciones obligatorias y cuota alimentaria, debiendo abstenerse de efectuar descuento alguno que supere dicho porcentaje.

Que atento a que la limitación supra establecida (20%) provocaría que en los hechos se dejen deudas contraídas por el amparista sin atender –sin perjuicio de la posibilidad que la misma afronte su pago en forma personal- y la eventualidad que ingrese en situación de mora, no contando el Tribunal con los instrumentos en los cuales se han documentado los distintos préstamos, deberá el actor comunicar a su empleador en el plazo de 48 horas de notificada de la Sentencia a qué entidad deberá ser imputado el descuento del 20%, pudiendo hacerlo a la obligación más gravosa -debiendo indicar la que cumple tal calidad para ser atendida primigeniamente, bajo apercibimiento de que el descuento sea distribuido a prorrata entre los acreedores.

A la misma cuestión los **Dres. Paula Ines Bisogni y Victorio Nicolás Gerometta** adhieren al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por ello, la **CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RIO NEGRO, RESUELVE:**

**I. Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por Pablo Darío Peñaloza, y ordenar a la demandada, Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, a que limite la retención de haberes por descuentos contraídos en forma voluntaria por el actor, hasta el límite del 20% (previa retención de descuentos obligatorios y cuota alimentaria), debiendo restituir la suma descontada en exceso al amparista por el mes de enero/2024, por la suma de \$ 87.137,27 en la próxima liquidación de sueldos. Asimismo, a los fines de las futuras retenciones deberá el amparista comunicar a la empleadora el porcentual que debe debitarse en favor de cada entidad en la que resulta deudora, en plazo 48 horas, bajo apercibimiento de realizarse dicho descuento prorrata entre los acreedores en forma proporcional. Deberá la Provincia dar cumplimiento con la orden aquí dispuesta en el plazo de diez (20) días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (conf. art. 804 C.C.C.N.). Costas a cargo de la demandada Provincia de Río Negro.**

**II. Regúlense los honorarios de la Dra. Lucía Benatti en la suma de \$ 383.3870 (10 JUS \$ 38337, conf. art. 8, y 36 Ley 2212). Los honorarios han sido fijados considerando la importancia, calidad, y extensión de la labor profesional desplegadas**

por los mismos.

**III.** Regístrese. Publíquese, notifíquese ministerio legis a la amparista (conf. art. 25 Ley 5631) y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera de Trabajo

Dra. Paula I. Bisogni  
Jueza

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 23/05/2024

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech  
Secretaria